

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy me dice lo siguiente:

Ayer á las cinco de la tarde tuvo lugar en el Palacio Real con toda solemnidad la presentacion del Infante recién nacido D. Luis Amadeo, con arreglo al ceremonial de costumbre. El acto estuvo brillante, habiendo acudido una gran concurrencia. Tanto S. M. la Reina como su uugusto hijo continuán sin novedad.

La persecucion de las partidas carlistas continuán con la mayor actividad en las provincias del Norte, y las noticias que se reciben hacen esperar que pronto será sofocada la insurreccion.

El Maestrazgo queda

limpio de carlistas, y en la provincia de Tarragona son muy numerosas las presentaciones. La faccion Saballs que fué alcanzada y completamente batida por el Coronel Mercado en las alturas de Piedras agudas, dejando en el campo once muertos y gran número de heridos.

En la capital y en las poblaciones importantes de provincias, no ocurre novedad.

Lo que me apresuro á publicar por medio de este Boletín para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 31 de Enero de 1873.

El Gobernador,
JUAN ANGEL GAVICA.

VIGILANCIA.

En la madrugada del 26 del corriente, ha sido robada la casa de la vecina de Prádena María Martín Municio, por seis hombres desconocidos, llevándose los efectos que á continuacion se espresan, así como las señas que de aquellos se han podido adquirir.

En su consecuencia encargo muy especialmente á les Alcaldes, Guardia

civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de referidos efectos y captura de los ladrones poniendo unos y otros caso de ser habidos á disposicion de la autoridad competente y con las seguridades debidas.

Segovia 28 de Enero de 1873.

El Gobernador,
JUAN ANGEL GAVICA.

Señas de los efectos.

En metálico 4500 reales. Una mula de tres años, pelo negro, herrada de las manos. de alzada siete cuartas menos dos dedos.

Idem de los ladrones.

Cuatro hombres vestidos con ropa de la tierra de Cantalejo; y dos vestidos de pantalones. Y últimamente se ha podido averiguar que por el camino que va á la Velilla desde Prádena, ivan cuatro hombres con cuatro costales y encima de estos ropas sobre otros tantos caballos, con armas de fuego todos.

Gaceta del dia 24 de Diciembre, núm. 359.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

LIBRO SEGUNDO.

Del juicio oral.

TITULO III.

CAPITULO VIII.

Del juramento de los Jurados.

Art. 735. Puestos en pié los 12 Jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: «Jurais por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo examinando con rectitud los hechos en que se funde la acusacion contra los procesados M. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad, si son ó no responsa-

bles por los delitos de que se les acusa?»

Los Jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo, y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y despues de poner sobre estos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: *Si juro.*

Si alguno de los Jurados manifestare que por razon de sus creencias no puede prestar juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pié delante del Presidente y en vez de decir: *Si juro*, pronunciará las siguientes frases: *Lo juro por mi honor.*

Despues que todos hayan prestado el juramento y vuelto á ocupar sus puestos permaneciendo de pié, les dirá el Presidente: Si así lo hicieréis, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien, y si no, os lo demanden.»

Seguidamente ocuparán sus asientos.

Art. 734. El Jurado que se negare á prestar juramento en una de las formas designadas en el artículo anterior, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas que la Seccion le impondrá en el acto, si á pesar de la conminacion continuare negándose á prestar el juramento. Cuando despues de esto, todavía persistiese en su resistencia, entrará á desempeñar el cargo sin la solemnidad del juramento; pero concluido el juicio, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 263 del Código penal.

CAPITULO IX.

De las pruebas, de la acusacion y de la defensa.

Art. 733. No podrán ser objeto de cada juicio mas que un solo delito y los que con él fueren conexos.

El Presidente, al declarar abierto e período de las pruebas, lo manifestará así en alta voz, expresando en su caso las resoluciones que la Seccion de Magistrados hubiese dictado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 721.

Art. 736. Seguidamente se procederá del modo establecido en el cap. II, título III de este libro.

Los Jurados tendrán las mismas facultades y deberes que en dicho capítulo se conceden é imponen á los individuos del Tribunal.

Art. 737. Practicadas todas las pruebas, usarán de la palabra para sostener la acusacion el Ministerio fiscal y el defensor del querellante particular, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar

las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resultaren probados y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de estos cuando las haya.

No podrán los informantes ocuparse de la pena correspondiente al delito de que conceptuaren responsable á los procesados.

Hablarán despues los defensores de estos sobre lo mismo que hubiere sido objeto de la acusacion y sobre todos los hechos y circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados ó la atenuacion de su delincuencia, sin que puedan ocuparse tampoco de la pena correspondiente al delito que fuere objeto del juicio.

Así el Fiscal y la representación de las demás partes actoras como la de los procesados, concluirán los informes, formulando en conclusiones concretas y precisas sus respectivas pretensiones.

Al efecto el Fiscal y la representación de las demás partes actoras podrán reformar, al sostener la acusacion, la calificación que hubiesen hecho en las conclusiones presentadas en el tiempo marcado en el art. 561, con tal que la reforma no tenga por objeto calificar los hechos como constitutivos de un delito más grave que el que hubiese sido determinado en la primera calificación.

La representación de los procesados podrá reformar á su vez en el informe de defensa la calificación de sus anteriores conclusiones en cualquier sentido que creyere conveniente.

Las conclusiones podrán presentarse en forma alternativa con arreglo á lo dispuesto en el art. 563.

Los informantes al terminar sus discursos, entregarán escritas sus conclusiones al Presidente del Tribunal cuando hubiesen reformado las anteriores.

Art. 738. Terminados los informes el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestaren afirmativamente les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyeren conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, falten al respeto al Tribunal ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 739. Despues de esto el Presidente preguntará á los Jurados si considera necesaria alguna mayor instruccion sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando la que reclamaren, si fuere posible.

Art. 740. En seguida hará el Presidente el resumen de las pruebas é informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precision y claridad, y absteniéndose con todo esmero de revelar su propia opinion.

Expondrá detenidamente á los Jurados la naturaleza jurídica de los hechos sobre que haya recaído la discusion, determinando las circunstancias constitutivas del delito sobre que esta hubiese versado.

Expondrá asimismo la doctrina jurídica relativa á las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes, que hayan sido objeto de prueba y discusion, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los Jurados aprecien con exactitud el carácter criminal de los hechos si lo tuvieren, y la participación que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

Al hacer este resumen procurará inspirarse en los deberes de la mas estricta imparcialidad; y demostrando sentimientos de humanitaria benevolencia hácia los procesados, no faltará por esto á la necesaria severidad de la justicia.

CAPITULO X.

De las preguntas que han de ser contestadas en el veredicto y de las deliberaciones y decisiones del Jurado y del Tribunal de derecho.

Art. 741. Concluido el resumen á que se refiere el artículo anterior, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de resolver con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

Art. 742. Cuando las conclusiones de la acusacion y de la defensa sean contradictorias de tal suerte que resuelta la una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en el negativo, ó vice-versa, se formulará una sola pregunta.

Art. 743. Por cada circunstancia eximente, atenuante ó agravante de responsabilidad que se comprendiere en las conclusiones de la acusacion y la defensa, se formulará también una pregunta.

Art. 744. Si el reo fuere mayor de nueve años y menor de quince, se formulará una pregunta especial para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 745. Si fueren dos ó mas los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas para cada uno.

Art. 746. Cuando hubiesen sido objeto del juicio dos ó mas delitos con arreglo á lo dispuesto en el art. 735, se formularán también respecto á cada uno las preguntas correspondientes.

Art. 747. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubiesen sido comprendidas en las conclusiones de la acusacion y de la defensa.

Sin embargo de lo espuesto en el párrafo anterior, el Presidente no podrá formular preguntas que tengan por objeto la culpabilidad del procesado ó procesados por un delito de mayor gravedad que el que hubiese sido objeto de la acusacion.

Art. 748. Formulará también el Presidente las preguntas correspondientes á las faltas incidentales que hubiesen sido objeto del juicio. Se entenderán faltas incidentales las definidas en el art. 654.

Art. 749. No se formularán preguntas sobre la responsabilidad civil de los procesados ni de otras personas.

Art. 750. La fórmula de las preguntas será la siguiente:

¿M. N. es culpable del delito de...? (aquí la descripción del hecho).

¿M. N. es culpable del delito frustrado de...?

¿M. N. es culpable de la tentativa del delito de...?

¿M. N. es culpable de complicidad en el delito de...?

¿M. N. es culpable del encubrimiento del delito de...?

¿M. N. es culpable de conspiracion para cometer el delito de...?

¿M. N. es culpable de proposicion para cometer el delito de...?

¿En la ejecucion del delito ha concurrido la circunstancia atenuante de...?

¿En la ejecucion del delito ha concurrido la circunstancia agravante de...?

¿M. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho de...?

¿M. N. es culpable de la falta incidental de...?

¿M. N. está exento de responsabilidad criminal por...? (aquí la circunstancia eximente expuesta con las mismas palabras empleadas en el Código penal.)

Art. 751. El Presidente redactará por escrito las preguntas; leyéndolas despues en alta voz.

Si alguna de las partes reclamase contra alguna de las preguntas formuladas, ó por no haberse comprendido todas las que procediesen, la Seccion resolverá en el acto la reclamacion, oyendo antes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Art. 752. Contra esta resolucion no procederá otro recurso mas que el de ca-

sacion si se preparare, por medio de la correspondiente protesta hecha en el acto.

Art. 753. Las preguntas serán entregadas á los Jurados, quienes también podrán enterarse de la causa y de las piezas de conviccion que hubiere, si lo solicitaren.

Art. 754. Acto continuo se retirarán los Jurados á la Sala destinada para sus deliberaciones.

Art. 755. El primero de ellos, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordare encomendarlas á otro.

Art. 756. La deliberacion tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicacion de los Jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes.

Art. 757. No se interrumpirá la deliberacion hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Se exceptúa el caso en que la deliberacion se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuaria.

El Presidente del Tribunal les permitirá que la suspendan pero nada mas que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á comunicacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 758. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir por escrito y por conducto de su Presidente que el Tribunal aclare también por escrito la pregunta dudosa.

Art. 759. Terminada la deliberacion, se procederá á la votacion de cada una de las preguntas por el orden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 760. La votacion será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados según su conciencia y bajo el juramento prestado á cada una de las preguntas *Si ó No*.

Art. 761. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate lo resolverá el que desempeñase las funciones de Presidente con arreglo al art. 733.

Art. 762. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

El que lo hiciere despues de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 385 del Código penal.

La abstencion, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 763. Concluida la votacion se extenderá un acta, en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolucion y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta (aquí la pregunta copiada) *Si ó No*.

Y así todas las preguntas por el orden con que hubieren sido resueltas.

En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los Jurados.

El que no lo hiciere despues de requerido tres veces incurrirá en la responsabilidad señalada en el art. 734.

Art. 764. El Jurado que revelare el voto que hubiese emitido, ó el que hubiese dado cualquiera de sus cólegas, salvo lo que se dispone en el art. 781, será considerado como funcionario público para los efectos del artículo 378 del Código penal.

Art. 765. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados á la Sala del Tribunal, y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiese desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola despues al Presidente del Tribunal.

Art. 766. Pronunciado el veredicto, si hubiere sido de culpabilidad, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representación de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que deba imponerse á cada uno de los declarados culpables como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Despues del Fiscal y de la representación de los actores particulares, informarán la de los procesados, y la de las demás personas civilmente responsables.

No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 767. Terminados estos informes ó inmediatamente despues de pronunciado el veredicto, si este hubiese sido de inculpabilidad, la Seccion se retirará á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 768. En la sentencia se habrá de absolver ó condenar á los procesados. Si fuese absolutoria se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubiesen sido declarados inculpables, á no ser que estuvieren también presos por otros delitos.

Art. 769. Se fijará además en la sentencia la cuantía de la responsabilidad civil si procediere su declaracion, ó se reservará al juicio civil correspondiente la apreciación de los daños ó perjuicios sufridos, si no se hubiesen ofrecido en el juicio datos bastantes para poder ser exactamente apreciados.

Art. 770. Los Magistrados no podrán suspender la deliberacion hasta que hayan votado la sentencia, á no ser en el caso y del modo prescrito en el artículo 757.

Art. 771. Redactada y firmada la sentencia volverán los Magistrados á la Sala del Tribunal, y despues de ocupar sus asientos, el Presidente la leerá en alta voz, entregándola acto seguido al Secretario.

Este leerá en seguida los artículos del Código penal que en la sentencia se citaren.

Art. 772. El Jurado y la Seccion no podrán abstenerse de pronunciar veredicto y sentencia, por mas que en ellos se declaren y castiguen delitos que no sean de la competencia del Jurado.

Art. 773. El veredicto y la sentencia se unirán originales á la causa.

Art. 774. El veredicto y la sentencia se notificarán á las partes inmediatamente que esta fuere pronunciada.

Art. 775. Leída que fuere la sentencia, declarará el Presidente del Tribunal terminado el juicio.

Art. 776. Contra el veredicto del Jurado no habrá mas recurso que el de reforma por el mismo Jurado, ó el de revista de la causa por otro distinto.

Art. 777. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesion diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiese ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Seccion que hubieren de ser objeto del recurso de casacion.

En el acta de la última sesion se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusacion y de la defensa.

Art. 778. Las actas se leerán al terminar cada sesion, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren y la Seccion acordare en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los Jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

CAPITULO XI.

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 779. El veredicto podrá ser de-

vuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiese dejado de contestar categóricamente á alguna de las preguntas.

2.º Cuando hubiere contradicción en las contestaciones ó no hubiere entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto contuviere alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberación y votación se hubiese infringido lo dispuesto en los artículos 736, 737, 738, 739, 760, 762 y 765.

Art. 780. Cuando el veredicto fuese devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, la Sección le ordenará de oficio ó á instancia de parte que, retirándose de nuevo á la Sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiese devuelto por haber contradicción ó por no haber congruencia entre las contestaciones, la Sección ordenará de oficio ó á instancia de parte al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Art. 781. Si despues de la segunda deliberación el veredicto adoleciere todavía de alguno de los defectos mencionados en los artículos anteriores, la Sección acordará también de oficio ó á instancia de parte que vuelva el Jurado á deliberar y á contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado antes de volver á la sala del Tribunal hará constar el voto emitido por cada uno de los Jurados en esta tercera deliberación en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los Jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquellos entregará el acta al de la Sección. Si esta despues de examinar el acta creyere que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz el Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se enviará al Juez de instrucción competente para que proceda contra los Jurados responsables con arreglo al párrafo segundo del artículo 383 del Código penal.

Art. 782. Si la Sección desestimase la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado ó se remita la causa á uno nuevo, podrá prepararse el recurso de casación, haciéndose en el acto la correspondiente protesta.

Art. 783. Acordará también la Sección someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declarase que el Jurado habia incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

La Sección solo podrá hacer esta declaración en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del Juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado inculpaible.

3.º Cuando siendo manifiesto por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, el delito de que fuese culpable el procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable de otro diverso.

Art. 784. En los casos de los artículos anteriores habrá de reproducirse el juicio ante el nuevo Jurado, con los mismos trámites y solemnidades con que hubiese sido celebrado ante el primero.

Art. 785. Para la formación del nuevo Jurado procederá inmediatamente la Sección á sacar por suerte de la lista del partido á que corresponda la población en que el Tribunal estuviere constituido los nombres de las 48 personas de que se hace expresión en el art. 703, y practicará las demás operaciones establecidas en esta ley para que pueda celebrarse el juicio y pronunciar-se el veredicto y la sentencia.

(SE CONTINUARA.)

(Gaceta del 22 de Enero de 1873.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en las Facultades de Filosofía y Letras de Salamanca y Zaragoza las cátedras de Metafísica, dotadas con el sueldo anual de 3000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposición solo se requiere tener el título de Doctor en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 9 DE DICIEMBRE DE 1872.

Presidencia del Sr. D. Juan Angel Gavica, Gobernador de la provincia.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados Vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se continuó el acto de la entrega de quintos en Caja en la forma siguiente, con asistencia de los funcionarios que en dicho acto, y en el dia de hoy deben desempeñar sus respectivos cargos.

Espinar.—Toribio Silvestre Barrero, núm. 1, soldado en el Ayuntamiento y útil en Caja, apeló á nuevo reconocimiento ante la Comisión, el

cual ofreció el mismo resultado, y en su vista se acordó declararle soldado.

Idem.—Mateo Barreras de Tellado, núm. 2, soldado en el Ayuntamiento donde no se presentó, y habiéndose acreditado en la Comisión por medio del oportuno certificado, que sirve voluntariamente en el Regimiento Infantería del Rey, se acordó cubriese plaza por su número.

Idem.—Feliciano Ordóñez de María, núm. 3, soldado en el Ayuntamiento donde alegó ser hijo de padre pobre y sexagenario, apeló ante la Comisión, la que en vista del expediente presentado, y resultando tener otros hermanos solteros, acordó declararle soldado.

Escobar.—Evaristo Romano de Frutos, núm. 4, exento en el Ayuntamiento, por hijo de viuda pobre, y reclamado por los números siguientes, presentó expediente ante la Comisión que acordó revocar el fallo apelado, pero inútil en Caja y reclamado nuevo reconocimiento por un interesado de número posterior, resultó también inútil, y en su consecuencia se acordó declararle exento.

Idem.—José García Hernanz, número 5, soldado en el Ayuntamiento no se presentó en Caja, justificando hallarse enfermo y en vista del oportuno certificado facultativo, la Comisión acordó se presente para ser entregado el dia 13 del actual.

Añe.—Lucio Aragonese Marugan, núm. 1, soldado en el Ayuntamiento é inútil en Caja, se apeló á nuevo reconocimiento por el núm. 2, y resultando también la inutilidad del practicado por los facultativos ante la Comisión, acordó la misma declararle exento.

Salceda.—Presentado el expediente de la Salceda y su asociado en décimas Roda, que deben dar un soldado del cual resulta exento el número 1, por inútil en Caja, también exento el núm. 2, por declaración del Ayuntamiento, y ausente el núm. 3, siendo corto el único del segundo de dichos pueblos, acordó la Comisión prevenir al Ayuntamiento del 1.º que bajo su mas estrecha responsabilidad, que se le exigirá severamente en su caso, instruya expediente de prófugo respecto á Manuel Paez Sanz, y procure la pronta captura del mismo, presentándole inmediatamente que lo consiga, con las diligencias.

Aldea del Rey.—Lorenzo Herranz Escribano, núm. 2, exento por el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, se apeló del fallo por el núm. 8, y presentado expediente ante la Comisión provincial, donde usó la palabra el representante de la viuda, la Corporación acordó revocar el fallo.

Idem.—José Agrados Alvarez, número 5, soldado en el Ayuntamiento apeló ante la Comisión por incapacidad del padre para el trabajo, y examinado en la misma el expediente presentado fué reconocido el padre resultando apto para el trabajo, y en su consecuencia se acordó confirmar el fallo apelado.

Idem.—Justo Alvarez García, número 6, declarado soldado por el Ayuntamiento, se manifestó hallarse sirviendo voluntariamente en el Ejército de Cuba, y la Comisión acordó reclamar el certificado de existencia, y que se entregase el suplente.

Caballar.—Telesforo Matamala Calvo, núm. 2, declarado soldado en

el acto de la declaración de tales por el Ayuntamiento, é inútil en Caja, se reclamó nuevo reconocimiento por el núm. 3, el cual practicado ante la Comisión ofreció el mismo resultado, por lo cual se acordó confirmar la exención.

Ontoria.—Pascual de Alamo Velasco, núm. 2, corto en el Ayuntamiento y en Caja, y reclamado en una y otra parte por el núm. 4, se practicó su medición por los talladores actuantes ante la Comisión provincial, y habiéndole señalado los mismos la talla de un metro 520 milímetros, se acordó declararle exento.

Martin Miguel.—Juan Muñoz Alonso, núm. 1, corto en Caja y reclamado por el núm. 2, fué de nuevo medido ante la Comisión provincial, la que en vista de su talla de un metro 540 milímetros acordó declarar le exento.

Espirdo.—Juan Isabel Sanz, número 2, en el acto de la declaración de soldados, apeló del fallo del Ayuntamiento que le consideró tal, por ser hijo de padre pobre é impedido y la Comisión en vista de los expedientes presentados en pró y en contra de la escepción y del resultado del reconocimiento del padre, demostrativo de ser acto para el trabajo, acordó confirmar el fallo apelado.

Carbonero el Mayor.—Eugenio Gimeno Torrego, núm. 4, soldado por el Ayuntamiento, se reclamó contra su declaración de inutilidad en Caja, por un interesado del núm. 10, pero habiendo resultado también inútil en discordia del reconocimiento practicado ante la Comisión, acordó la misma declararle exento.

Idem.—Mariano Llorente Miguelláñez, núm. 8, inútil en Caja, fué reclamado por Miguel García, y por no haber insistido los interesados en nuevo reconocimiento ante la Comisión, esta acordó declararle exento.

Cantimpalos.—Mariano Postigo Gil, núm. 1, inútil en Caja, se apeló á nuevo reconocimiento por Juan Postigo, interesado del núm. 2, y habiendo resultado también inútil del practicado ante la Comisión provincial, se acordó declararle exento.

Pelayos.—Valentin Herranz Casas, núm. 5, exento por el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, se apeló del fallo por el núm. 6, y la Comisión considerando acreditada la escepción por el expediente presentado, acordó confirmar el fallo.

La Losa.—Claudio Gila, núm. 3, soldado por el Ayuntamiento, apesar de haber hecho valer la escepción de ser hijo de padre sexagenario y pobre, justificó ambas circunstancias y la de estar casados otros hermanos en el expediente presentado á la Comisión que acordó declararle esceptuado revocando el fallo.

Idem.—Felipe Tejedor Pedrosa, núm. 4, inútil en Caja por sordera y reclamado por interesado del número siguiente, fué reconocido ante la Comisión, y la misma en vista del dictamen de los facultativos, acordó declarar pendiente de curación al Hospital, y que se entregase al suplente.

Higuera.—Jacinto Martin Alonso, núm. 1, soldado en el Ayuntamiento y útil en Caja, apeló á nuevo reconocimiento, y practicado ante la Comisión, resultó del mismo también útil y se acordó declararle soldado.

Idem.—Pablo Gimeno Barroso, nú-

mero 2, exento en el Ayuntamiento por sordera, y reclamado por el número siguiente, resultó inútil en Caja, y habiendo apelado á nuevo reconocimiento el núm. 4, se practicó ante la Comisión que en vista del dictámen de los facultativos, acordó declararle soldado, pero pendiente de observación en Caja.

Escarabajosa de Cabezas.—El núm. 1 y 2 de Escarabajosa de Cabezas, resultaron en Caja el uno corto y el otro inútil, y no habiéndose presentado mas mozos sorteados, acordó la Comisión la presentación de los demás para el día 11 del actual.

San Idefonso.—Patricio Meneses Saez, núm. 19, entregado en Caja en el día de ayer, redimió su suerte á metálico, y en vista de la carta de pago por mil pesetas, expedida por la Caja de la Administración económica bajo el núm. 30, se acordó expedirle la oportuna licencia.

El resultado de las operaciones de Caja en el día de hoy, ha sido la entrega de los soldados.

En metálico.

Bartolomé Pedrazuela Rodao.
Bonifacio Garcillan Rodao.
Pedro del Pozo Aragoneses.
Antonio Martín Aragoneses.
Benito Leonor García.
Miguel Martín Sanz.
Luis Gil Sanz.
Alejandro García de García.

En papel.

Mateo Barreras Tellado.

Antonio de la Fuente.
Rafael Muñoz Andrés.
Pascual Miguelañez Rincon.
Mariano Pascual García.
Francisco Pastor Andrés.
Luis García Escobar.
Mariano Herranz Herranz.
José Adrados Alvarez.
Lorenzo Arranz Escribano.
Basilio Herranz Gala.
Luis Mateos Salcedo.
Tomás Postigo Nieva.
Juan Isabel Sanz.
Jacinto Martín Alonso.
Pablo Gimeno Barroso.
José Pinillos Arahuetes.
Isidoro Romano.
Rogelio Cardiel.
Pedro Sebastian.
Toribio Silvestre.
Feliciano Ordoñez María.
Justo Gonzalez Bernardes.
Félix Rubio Márcos.
Mariano Sanz Sancho.
Martín Sanz Miguel.
Tomás Rueda Matesanz.
Mariano Anton Juan.
Felipe Robledo Gil.
Diego Dueñas Piñuela.
Justo Martín Lozoya.
Y se levantó la sesión.

Segovia 10 de Diciembre de 1872.—
El Secretario, Salvador María Sanz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Rentas con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 31 de Diciembre último, la Real orden siguiente: Excmo. Se-

ñor: He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la sustracción de fondos y efectos verificada por la fuerza del cabecilla Castells, el día 29 de Abril último, en la Administración subalterna de Rentas de Igualada, provincia de Barcelona; y teniendo presente que según la jurisprudencia establecida por el Tribunal de Cuentas del Reino, corresponde á la Administración activa el conocimiento y resolución de esa clase de expedientes gubernativos; si resultase comprobado en ellos la irresponsabilidad de los funcionarios públicos encargados de la custodia de los valores ó efectos sustraídos; así como que bajo esos supuestos, conviene fijar la tramitación que habrá que seguirse en dichos expedientes, con el fin de que resulte probada en ellos la verdad de los hechos que deben servir de fundamento á su resolución definitiva, de modo que no se irroque lesión á los intereses de la Hacienda, ni á la de sus buenos servidores; S. M. en vista de lo informado por la Dirección general de contabilidad é Intervención general del Estado, y conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido mandar que en la tramitación de los expedientes gubernativos sobre robo ó sustracción de fondos ó efectos de las dependencias subalternas de Rentas, causados por fuerzas rebeldes, se observen las disposiciones siguientes: 1.º Desde el momento en que sea inminente la invasión de cualquier pueblo en donde existan oficinas subalternas de Rentas, con almacenes, cajas ó efectos estancados, el Administrador ó funcionario encargado de dichos almacenes, cajas, ó efectos, impetrarán de la autoridad local el nombramiento de un delegado suyo que pase á la oficina ó Estanco á certificar la entrega de valores y efectos si se verifica, y á intervenir la entrada y salida que tenga lugar hasta que se presente el delegado del Jefe económico de la provincia. La autoridad local, podrá y aun deberá nombrar de oficio aquel delegado suyo en el caso citado, y aun cuando no haya sido requerido al efecto por el Administrador subalterno ó por el estancero. 2.º El delegado de la autoridad local al presentarse en la Administración subalterna ó Estanco, cerrará en el acto los libros que deben llevarse en la primera con arreglo al capítulo 4.º de la Instrucción de contabilidad de 10 de Mayo de 1870, y en el segundo con arreglo al capítulo 18 de la misma Instrucción, estampando en cada uno de dichos libros una nota al pie de su último asiento, que exprese el acto, la fecha y su firma con la del funcionario encargado de llevar los libros. En seguida verificará un recuento de las existencias en Caja, y de su resultado se extenderá un acta que firmará también con aquel funcionario. 3.º Desde aquel momento el delegado seguirá interviniendo la entrada y salida de valores y efectos hasta que cese el fundado temor de la invasión, ó hasta que se presente el delegado del Jefe de la Administración económica de la provincia si aquella ha tenido lugar y las fuerzas invasoras sustrajeron el todo ó parte de aquellos valores ó efectos. 4.º En este último caso, tanto el funcionario encargado de la oficina ó Estanco,

como el delegado, procurarán que el Jefe de los sustractores facilite recibos detallados del número y clase de efectos y de las cantidades en metálico que se lleven. 5.º Tanto el Alcalde como el funcionario encargado de la oficina ó Estanco, si la sustracción se ha llevado á cabo, darán cuenta inmediatamente después al Jefe de la Administración económica de la provincia, manifestándole el número de rebeldes que invadieron la población, el nombre de su Jefe ó Jefes, el número y clase de efectos que ocuparon y la cantidad en metálico que se llevaron, acompañando copia autorizada del recibo ó recibos que cedieron, ó un certificado que firmará el delegado que presencié la entrega si los sustractores no dieron recibo. 6.º Para justificar el robo, el Administrador subalterno ó Estancero, acudirá en seguida al Juez de primera instancia competente, ofreciendo una información sobre los hechos *ad perpetuam*, en la que declararán cuando menos tres testigos presenciales y mayores de toda excepción: 1.º El día en que fué invadido el pueblo; 2.º El nombre de los que mandáran las fuerzas invasoras; 3.º La cantidad de efectos y caudales que extrajeron; 4.º La presión que ejercieron sobre el funcionario encargado; 5.º Las medidas que adoptó para evitar la sustracción; y 6.º Las protestas que formuló para poner á cubierto su responsabilidad. Esta información podrá también hacerse ante el Juez municipal, si el de primera instancia no reside en el pueblo; pero deberá ratificarse después ante este para que produzca sus efectos legales. 7.º Obtenido el documento de que trata la disposición anterior, el Administrador subalterno ó Estancero lo remitirá por el conducto ordinario al Jefe de la Administración económica de la provincia, para que obre sus efectos en el expediente gubernativo á que se refiere. 8.º El citado Jefe económico, tan luego como reciba los partes de que trata la disposición 5.ª, acordará de que se gire una visita á la Administración ó Estanco en que haya tenido lugar la sustracción, por un empleado de su dependencia, ó por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en que aquellas esten situadas si al efecto lo autoriza. 9.º Para girar esta visita en las Administraciones subalternas de Rentas, se cumplirán las prescripciones contenidas en la circular de este Centro directivo de 10 de Noviembre de 1857 y en la Real orden de 25 de Mayo de 1864. Si la visita se ha de verificar en uno ó mas Estancos, el visitador se limitará á hacer un recuento de los efectos, con presencia de los libros que el encargado debe llevar, cuyos asientos deberá cotejar con los de la Administración subalterna respectiva, bajo el supuesto de que si el estancero no lleva dichos libros y por esa causa no puede realizarse ni comprobarse la operación, quedará privado del derecho á toda indemnización por parte de la Hacienda, sin perjuicio del que pueda ejercitar con los autores del robo. A esta visita concurrirá también el Alcalde del pueblo en donde se halle situado el Estanco, debiendo firmar el acta con el visitador y el estancero. 10. Entregadas las diligencias de visita en la Administración económica de la provincia, el Jefe de ella las man-

dará unir al expediente, y previos los informes de la sección administrativa, del oficial letrado y de la Intervención, lo remitirá con el suyo á la Dirección general para la resolución que haya lugar, procediéndose en su consecuencia á hacer las operaciones oportunas de contabilidad si resultare declarada la irresponsabilidad del funcionario á cuyo cargo estuvieron los fondos ó efectos sustraídos, ó á la sustentación de la causa criminal y expediente de alcance por las autoridades competentes, si aparecieran pruebas ó indicios de delito ó de responsabilidad administrativa en el citado funcionario. En todo caso la resolución que recaiga, se comunicará á la Intervención general del Estado.»

Lo que en cumplimiento de lo que me ordena la indicada Superioridad, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Segovia 14 de Enero de 1873.—
Agustín Martínez Cervero.

Alcaldía de Turégano.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formación del apéndice ó amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo y su agregado Pajares, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1873 á 1874, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdicción, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento en término quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que después se hagan. Turégano 14 de Enero de 1873.—El Alcalde, Joé Díez.

Juzgado municipal de Pelayos.

Hallándose vacante la Secretaría de Juzgado municipal de este distrito, la cual está servida en la actualidad interinamente, por el presente se convoca aspirantes á dicha plaza, advirtiéndole que los pretendientes á ella, presentarán en este Juzgado municipal de mi cargo sus solicitudes en término de quince días contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, en el que tendrá lugar su provisión, acompañando á ellas los documentos y circunstancias de aptitud é identidad prevenidas en el Reglamento de 17 de Abril de 1871. Pelayos 15 de Enero de 1873.—El Juez municipal, Antonio Loron.

ANUNCIO.

Quien quisiere tomar en arrendamiento el molino harinero titular de Allas, sito á la orilla derecha del río Moros, jurisdicción de Juarros, con el terreno de labor y pastos á él adjuntos, puede presentarse á tratar con D. Valentín Gil Virseda ó D. Paulino Rodríguez, vecinos de Segovia. El arriendo no comenzará á correr hasta el día siguiente á aquel en que se hayan puesto nuevas todas sus piedras y renovado ó recompuesto los rodillos, saetines y demás necesario, cuya obra costada por los dueños, se hará tan luego como haya arrendatario.